

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹

Radicación No.: 110014003002 **201900390 01**
Proceso: Verbal
Demandante: Tipografía Americana Rodríguez e Hijos & Cía. Ltda.
Demandado: José Vicente Torres Fonseca
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

Resuelve el juzgado el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia del 28 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, dentro del asunto de la referencia previo los siguientes

ANTECEDENTES

1. Fundamento Fáctico.

Propuso el extremo activo demanda, esgrimiendo los hechos que a continuación se resumen:

1. Que entre las partes se suscribió contrato de compraventa, en el que la sociedad demandante vendió al demandado una máquina de impresión litográfica marca Heidelberg Modelo SROMZ 72-2, bicolor, formato de impresión medio pliego 72 x 51 cm, con número de serie 535965.
2. Que el precio pactado fue de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00 Mcte.), suma que se pagaría con un cheque por ese valor, consignado el 18 de diciembre de 2017 y girado “sobre la plaza de Bogotá”.

¹ Estado electrónico número 66 del 18 de mayo de 2021

3. Que el comprador incumplió con el pago del precio pactado, al disculparse de entregar el mencionado título valor.
4. Que el comprador demandado, el 20 de diciembre de 2017, en las instalaciones de Tipografía Americana Rodríguez e Hijos & Cía. Ltda., abonó la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00 Mcte.), quedando el saldo debido en SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00 Mcte.).
5. Que la empresa actora entregó real y materialmente el bien objeto del contrato en mientes.
6. Que a pesar de múltiples requerimientos la parte demandada no ha procedido con el pago del saldo adeudado.
7. Que el contrato contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme el artículo 422y siguientes del Código General del Proceso.

2. Pretensiones.

Con base en lo anterior, la parte demandante solicitó, en primer lugar, que se declarara contractualmente al deudor demandado José Vicente Torres del pago del saldo insoluto de valor total de la máquina descrita en el contrato de venta suscrito por ambas partes.

En consecuencia, solicitó el pretensor condenar al demandado al pago, a su favor, de la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00 Mcte.), saldo insoluto de la obligación, más los intereses de plazo, por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000.00 Mcte), liquidados desde el 1º de marzo de 2017 al 18 de diciembre de 2017, a razón del 1% mensual, así como ,al pago de los intereses moratorios desde el 19 de diciembre de 2017, hasta su efectivo pago, a la tasa máxima mensual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Solicitó, también, se condenara en costas a la parte demandada.

3. Desarrollo procesal. En auto del 29 de mayo de 2019 se admitió la demanda y se ordenó su notificación a la parte demandada, con el respectivo traslado de ley.

Una vez notificado, el demandado contestó la demanda, oponiéndose a sus pretensiones y proponiendo como excepciones las que denominó: “CONTRATO NO CUMPLIDO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO <sic> PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, ACCIÓN TEMERARIA Y MALA FE” y la “EXCEPCIÓN GENERICA”.

De la contestación de la demanda se dio traslado a la parte actora quien la descorrió oportunamente.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia de 28 de noviembre de 2019 se decidió finalmente la instancia, resolviéndose declarar contractualmente deudor al señor José Vicente Torres Fonseca del pago insoluto de la máquina objeto de la compraventa y lo condenó al pago de la suma de \$64.030.127,94 Mcte, monto correspondiente al salgo impago con su respectiva indexación.

El juez a quo, así mismo, resolvió negar los intereses de plazo y de mora pretendidos en la demanda y condenó en costa al demandado, entre otras disposiciones.

Para arribar a tales determinaciones, consideró la primera instancia demostrada la existencia del convenio entre las partes, su incumplimiento por parte del extremo demandado y desechó el argumento exceptivo consistente en el presunto mal funcionamiento de la maquinaria vendida y la excusa del pago del restante del precio, por cuenta de un incumplimiento en el saneamiento de los vicios ocultos de la cosa.

En punto de los intereses de plazo señaló que los mismos ya habían sido solventados por el obligado, tal como lo confesó la parte actora; e indicó, en cuanto a los intereses de mora su improcedencia, pues en su criterio, al encontrarse el proceso en una instancia meramente declarativa de la obligación y no ejecutiva, este tipo de sanción solo tendría sentido al momento que el demandado incumpliera la carga y en un eventual juicio ejecutivo.

En lugar de los intereses solicitados, el juzgado de primera instancia reconoció indexación sobre la suma capital adeudada, aplicando el Índice de Precios al Consumidor – IPC desde el 18 de diciembre de 2017 hasta la fecha en que se profirió el fallo.

LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación la parte actora la recurrió, pero únicamente en punto del reconocimiento de corrección monetaria por indexación de la parte del precio que se adeudaba, en lugar de condenarse al demandado al pago de los intereses de mora, tal como se solicitó en las pretensiones de la demanda y como aparece en el contrato de venta. Razón por la que la acusa de incongruente con los hechos y pretensiones del libelo de demanda, en los términos de los artículos 280 y 281 del Código General del Proceso.

Para el impugnante la decisión del a quo desconoce la literalidad del contrato de venta y en particular su cláusula quinta, que estipuló los intereses a reconocer, sin que fuera la judicatura competente para anular e invalidar de oficio el convenio.

Luego de hacer una diferenciación conceptual entre el interés de mora y la indexación o actualización monetaria, recordando la jurisprudencia relacionada con ese tópico, resalto que el accionado el día 20 de diciembre de 2017 canceló la suma de \$8.000.000.00 Mcte, producto de los intereses de plazo, por lo que, al amparo de las normas que allí invocó y los derroteros jurisprudenciales enunciados, solicitó se revocaran los numerales 1º y 2º de la sentencia de primera instancia y se condenara al demandado al pago de los intereses de mora desde el día en que se incurrió en ella, el 19 de diciembre de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima mensual que certifique la Superintendencia Financiera, tal como se probó en el proceso y se solicitó en la demanda.

ACTUACION EN ESTA INSTANCIA

En proveído del 30 de enero de 2020 se admitió la alzada en el efecto devolutivo y en decisión de esa misma fecha, se dio aplicación a la facultad

del artículo 121 del C.G.P., disponiéndose la prórroga para decidir la instancia por seis (6) meses más.

En auto de 4 de febrero de 2020 se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 327 procesal, empero, empero, acaecida la declaración de estado de emergencia sanitaria derivado de la pandemia de Covid-19 – hecho de conocimiento público y notorio -, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acto administrativo PCSJA20-11517, prorrogado sucesivamente en los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521 y demás concordantes, suspendió los términos procesales. Reanudados nuevamente los términos procesales y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en auto del 11 de noviembre de 2020 se dio traslado a la parte apelante para que sustentara su alzada, ordenando además el traslado de ésta a la contraparte, a para efectos de contradicción y defensa.

Dentro del término otorgado, el extremo accionado apelante presentó escrito de sustentación del recurso de apelación.

En auto del 7 de diciembre de 2020, al no evidenciarse que el apelante hubiera remitido su escrito de sustentación a las demás partes, se dispuso su remisión por correo electrónico y la contabilización del término atendiendo a esta circunstancia, sin embargo, en auto de 28 de enero hogaño, ante la evidencia de que en correo electrónico de diciembre 19 de 2020 la parte actora demostró haber dado traslado al demandado del escrito de sustentación de apelación, se dio por surtido el mismo, sin que se presentaran otras manifestaciones descorriendo la alzada que las ya reseñadas.

El apoderado de la parte demandada no descorrió el traslado de la sustentación del recurso de apelación. Sin embargo, solicitó se levantaran las medidas cautelares, petición resuelta en providencia del 28 de enero hogaño.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales.

Los presupuestos que conducen a la materialización de este aspecto se dan a cabalidad, en tanto que la demanda reúne las exigencias previstas en el

artículo 82 del Código General del Proceso, la competencia de esta Agencia judicial para el conocimiento de la alzada incoada no merece reparo; los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y, además, se hallan representados judicialmente en debida forma. Aspectos que se traducen en configurativos de la capacidad procesal, lo que da vía para que pueda proferirse la respectiva decisión de fondo.

2. Problema jurídico.

El artículo 328 del Código General del Proceso dispone que el juez de segunda instancia debe pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que se deban adoptar de oficio, de conformidad con la Ley.

La citada disposición, que enuncia el postulado de '***tantum devolutum quantum appellatum***', limita el conocimiento del juez que resuelve la impugnación formulada por un apelante único, a las precisas cuestiones que hayan sido objeto del recurso. Por lo que, lo que no es materia de impugnación se tiene como consentido, sea beneficioso o perjudicial.²

Dicho lo anterior, el problema jurídico se contrae a establecer si la sentencia de la primera instancia debe ser revocada, modificada o confirmada, con ocasión exclusivamente de los argumentos del apelante relativos al reconocimiento de los intereses de mora deprecados en la demanda y la falta de congruencia que se le enrostra a la decisión de primera instancia al haber declarado y reconocido la indexación, en lugar de la figura antedicha.

3. Principio de congruencia de los fallos judiciales:

El canon 281 del actual Código General del Proceso estatuye el principio de congruencia como rector de las sentencias, que supedita la decisión judicial a los derroteros que tracen los hechos y las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta las excepciones probadas:

² En sentencia SC4415-2016 se explicó que: "Este postulado reposa en el principio de congruencia, pues los jueces de apelación no pueden fallar sobre ningún asunto que no les haya sido propuesto, a menos que esté íntimamente ligado con el objeto de la impugnación. De suerte que cuando la apelación ha sido puntual, los demás aspectos de la sentencia -esto es los que no fueron objeto de recurso- adquieren la autoridad de la cosa juzgada."

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”

La Corte Suprema de Justicia, en punto de la congruencia que establece la anterior norma (idéntica al artículo 305 del Código de Procedimiento Civil), enseña que:

“El principio de congruencia de los fallos judiciales, consagrado positivamente en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, delimita el ámbito dentro del cual el juzgador ejercita su poder decisorio.

Conforme al anotado principio, en lo que interesa al caso, las decisiones que se tomen en la sentencia deben guardar absoluta correspondencia con las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que el citado código contempla, sin perjuicio, claro está, de las facultades oficiosas que normas especiales atribuyen al sentenciador, a las cuales igualmente debe ceñirse al momento de ejercer las atribuciones propias de esa función.”³

Añade la Corte, en cuanto a los efectos de la inobservancia de este principio por el juez lo siguiente:

“Si el juzgador, por lo tanto, se desentiende de las directrices anotadas, incurre en un error de actividad, porque vulnera una norma que lo compele

³ Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de noviembre de 2011. Ref. C-1100131030022001-01451-01. M.P. Jaime Alberto Arrubla P.

a asumir determinado comportamiento al momento de definir el pleito. Acontece lo propio, con relación a la incongruencia objetiva, que es la que se formula, entre otras hipótesis, cuando peca por exceso, bien al condenar a más de lo pedido, ya al margen de lo pretendido.”⁴

4. De la indexación y los intereses de mora comerciales.

La indexación o corrección monetaria, a dicho del Tribunal Superior de Bogotá⁵, recordando la doctrina del tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria, consiste en:

“(…) la operación por medio de la cual se actualiza una suma de dinero que ha perdido su valor de cambio debido a los fenómenos inflacionarios, figura de la que la Corte expresó que es una “mera actualización de una determinada suma de dinero, sin que ese ajuste, per se, entrañe alteración o mutación objetiva del quantum primigenio, pues la operación de indexar conduce, necesariamente, a una cifra que equivale cualitativamente al monto que se indexa, en cuanto reconstruye o restaura la capacidad adquisitiva del dinero, la que se puede ver minada por el transcurso implacable del tiempo, sobre todo en economías sometidas a un proceso sostenido de carácter inflacionario”; instituto del que valga recordar, no hace parte de los rubros indemnizatorios, “pues su propósito es uno muy otro al de reparar el daño causado por el infractor. Con ella, tan sólo se pretende preservar incólume el poder adquisitivo del dinero, sin agregarle nada a la obligación misma, lo que significa que, en puridad, la indexación es un concepto que se ubica en la periferia de aquella problemática”⁶.

Ahora bien, en cuanto a la concurrencia de la indexación y los intereses moratorios, específicamente en materia mercantil, la Corte Suprema de Justicia advirtió que:

“En materia mercantil, según lo precisó la Corte en su sentencia del 19 de noviembre de 2001, el legislador adoptó un mecanismo de indexación indirecta de las obligaciones pecuniarias de tal naturaleza, engastado en los intereses previstos en dicha normatividad. En la modalidad indicada, señaló la Corporación, “...la deuda dineraria -por regla- sigue aferrada al principio nominalístico, y los índices de corrección se aplican por vía

⁴ Ibidem.

⁵ Sala Civil, Sentencia del 28 de abril de 2014. M.P. Luis Roberto Suárez González.

⁶ CSJ. Sentencia del dieciocho de mayo de dos mil cinco. (Referencia original de la sentencia).

refleja, en situaciones particulares"⁴, una de cuyas principales expresiones es la tasa de interés que incluye la inflación (componente inflacionario) y que, por ende, "conlleva el reajuste indirecto de la prestación dineraria"⁵, evento en el cual resulta innegable que ella, además de retribuir -y, en el caso de la moratoria, resarcir- al acreedor, cumple con la función de compensarlo por la erosión que, ex ante, haya experimentado la moneda (función típicamente dual)'.

Por la circunstancia anotada consideró que si "... el pago, a manera de segmento cuantitativo, involucra el reconocimiento de intereses legales comerciales, no pueden los jueces, con prescindencia de toda consideración especial, ordenar igualmente el ajuste monetario de la suma adeudada, específicamente cuando los réditos que el deudor debe reconocer son de naturaleza comercial, puesto que, sean ellos remuneratorios o moratorios, el interés bancario corriente que sirve de base para su cuantificación (art. 884 C. de Co.), ya comprende, per se, la aludida corrección", explicando que "... la tasa de interés monetaria -distinta de la pura, esto es, la concerniente al reconocimiento privativo del uso del capital-, se desdobra en diversos factores, v.gr: el rédito propiamente dicho; una tasa de seguridad por el riesgo asumido por el prestamista (tasa de riesgo); gastos de operación; monto compensatorio derivado del proceso inflacionario (tasa de inflación), entre otros conceptos admitidos por la jurisprudencia, por la doctrina⁶ y por la autoridad encargada -en Colombia- de la inspección y vigilancia de las instituciones financieras,⁷ de modo que, en tratándose de esta clase de tasas, específicamente de la bancaria corriente (art. 884 C. de Co.), puede afirmarse sin hesitación alguna que su función, en la hora de ahora, no se reduce tan solo a determinar el precio por el uso del dinero, sino que también tiene el propósito, así sea indirecto, de compensar al acreedor por el deterioro cualitativo que éste sufra, en el entendido, claro está, de la irrupción y preservación del fenómeno inflacionario en la economía".

Concluyó entonces que "...la compatibilidad originaria de la corrección monetaria y de los intereses, depende, fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de éstos, puesto que si ellos son los civiles, nada impide que, in casu, se ordene el reajuste monetario de la suma debida. Pero si el interés ya comprende este concepto (indexación indirecta), se

⁴ (Roberto M. López Cabana. La indexación en las deudas dinerarias; en indexación en el Derecho Argentino y Comparado. Buenos Aires, Depalma. 1979. Pág. 76)

⁵ (Jorge Bustamante Alsina. Indexación de deudas de dinero. En responsabilidad civil y otros estudios. Buenos Aires. Abeledo Perrot. 1984. Pág. 166)

⁶ Cfme: Alberto D. Molinario. Del interés lucrativo contractual y cuestiones conexas y Jorge Joaquín Llambias. Obligaciones. A. Perrot Buenos Aires. 1982. T. II. Págs. 206 y 207. En sentido similar, Jorge Bustamante Alsina. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Perrot. Buenos Aires. 1983. Pág. 244.

⁷ Superintendencia Bancaria. Conceptos 90055703-3 del 1º de noviembre de 1990; 93003771-2 de 9 de marzo de 1993 y 93063020-2 de 11 de febrero de 1994.

resalta de nuevo, imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble -e inconsulta- condena por un mismo ítem, lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma, ya que ésta ha establecido, en forma imperativa, que la manera de hacer el ajuste monetario de las obligaciones dinerarias de abolengo mercantil, es por la vía de los intereses, por la potísima razón de que está entronizado en uno de los factores constitutivos o determinantes de la tasa reditual de mercado...".⁷

En la misma línea, el Tribunal Superior de este distrito judicial, en sentencia del 28 de abril de 2014⁸, expuso:

*“En desarrollo de lo anterior, observa la Sala que la señora Jueza del conocimiento, de manera simultánea impuso condena al pago de intereses comerciales corrientes e indexación con aplicación del IPC, concurrencia que, en línea de principio, no ha sido aceptada pues, en sentido contrario, la doctrina especializada ha señalado que no pueden coexistir la corrección monetaria y los intereses comerciales, por cuanto en éstos está ínsita aquella, pues “al ser los de naturaleza mercantil compuestos, su contexto envuelve un rubro que involucra la invocada pérdida del poder adquisitivo de la moneda”⁹, con el agregado de que “Cuando el pago, a manera de segmento cuantitativo, involucra el reconocimiento de intereses legales comerciales, no pueden los jueces, con prescindencia de toda consideración especial, ordenar igualmente el ajuste monetario de la suma adeudada, específicamente cuando los réditos que el deudor debe reconocer son de naturaleza comercial, puesto que, **sean ellos remuneratorios o moratorios**, el interés bancario corriente que sirve de base para su cuantificación (C. de Co., art. 884), ya comprende, per se, la aludida corrección (...)”¹⁰; sin embargo, en virtud del principio de la no reformatio in pejus, la condena se mantiene tal como fue impuesta en la primera instancia.”*

5. Caso Concreto.

Como se reseñó anteriormente, el apoderado de la apelante dirigió sus reproches a la sentencia de la primera instancia exclusivamente al reconocimiento oficioso de la indexación de la suma adeudada por el deudor demandado, por parte del juzgador a quo, en lugar de los intereses moratorios que pretendió en su libelo inicial.

⁷ Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de abril de 2003. M.P. José Fernando Ramírez G.

⁸ Sala Civil. M.P. Luis Roberto Suárez.

⁹ CSJ. Sentencia del 21 de febrero de 2012.

¹⁰ CSJ, Sentencia de noviembre 19 de 2001, Exp. 6094.

Ahora bien, en el presente caso se evidencia que la parte demandante incoó acción de responsabilidad civil derivada del incumplimiento contractual, con fundamento en la vinculatoriedad de las estipulaciones convencionales entre las partes, de acuerdo con los artículos 1602 del Código Civil y 864 del Código de Comercio.

En virtud de estos presupuestos y la libertad para contratar, la parte que cumple o se allana a cumplir está facultada para solicitar judicialmente al deudor incumplido la ejecución de la prestación que se encuentra a su cargo, o bien la resolución del contrato si a ello hubiere lugar, según su libre opción.

De manera que, el legislador concretizó tales principios bajo la siguiente fórmula:

“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.” (Artículo 1546 del Código Civil)

En el mismo sentido, el artículo 870 del Código de Comercio establece:

“En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.”

Esta fuerza vinculante del negocio jurídico es la que invoca el accionante, como parte contractual en el contrato de venta de la maquinaria de impresión gráfica enunciada en los hechos de la demanda, para procurar que se pague el saldo del precio que el demandado comprador adeuda, con la respectiva indemnización que se concreta en los intereses pretendidos.

Para el Despacho, pues, no cabe la menor duda de la posibilidad de que el accionante pudiera pretender los intereses sobre la obligación dineraria de la

que es acreedor y demandarla de quien es el obligado, aquí accionado, bajo las facultades que prescriben los artículos 1613 y 1617 de la codificación civil.

En este sentido, la sentencia combatida no es de naturaleza constitutiva, para así negarle efectos retroactivos, dado que allí no es donde se establece la obligación de entregar una suma líquida de dinero, sino declarativa de condena, al decir de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto el *“derecho preexiste limitándose la decisión a reconocer el estado de cosas preexistente y no a constituirlo”*¹¹, y que va, en concordancia con la doctrina de ese Alto Tribunal que establece que *“más que a la supresión de una incertidumbre, a la restauración del derecho violado”*.

Y es que, al observarse el contrato base de las solicitudes de responsabilidad, se extrae que la obligación del comprador José Vicente Torres era la de pagar la suma de \$80.000.000.00 Mcte, en una fecha específica, a saber, el 18 de diciembre de 2017, mediante cheque. Obligación que satisfizo parcialmente con el pago de \$20.000.000.00 Mcte al acreedor, el 20 de diciembre de 2017, quedando un saldo insoluto de \$60.000.000.00 Mcte., de acuerdo con lo probado en el proceso y según confesión inicial en la demanda.

En otras palabras, las pretensiones relativas al reconocimiento de los intereses de mora, bajo los presupuestos doctrinales y normativos descritos y circunscrito a los hechos que se probaron en el trámite de la primera instancia se subsumirían en la hipótesis de la mora automática, contemplada en el artículo 1608, numeral 1º del Código Civil, según el cual el “deudor está en mora” simple y llanamente “Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado”, pues es patente que la obligación dineraria de pago del precio resulta ser pura y simple, ante el vencimiento del plazo para su pago el 18 de diciembre de 2017, fecha desde la cual se constituyó al deudor en mora – por cuenta, se insiste, del vencimiento del plazo para su pago – y misma desde la que el obligado debería la indemnización de perjuicios, al tenor de lo normado en el canon 1615 del Código Civil.

¹¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2011 de la Corte Suprema de Justicia. SC. M.P. Jaime Arrubla Paucar. Ref. C-1100131030022001-01451-01 que aborda una situación similar y de donde se extrae la referencia entrecomillada.

Es por esta exposición que el Juzgado considera que debe revocarse parcialmente la sentencia de primera instancia, en lo que atañe exclusivamente al no reconocimiento de los intereses moratorios, pues no hay dudas en cuanto a la procedencia de su declaración y condena, al margen de que se trate de un proceso declarativo, según lo ya argumentado.

Convenida, entonces, la posibilidad de acceder a la pretensión del reconocimiento y pago de intereses moratorios, el Juzgado debe precisar dos aspectos sobre la concurrencia de la corrección monetaria y el interés de mora a reconocer, según la naturaleza de la obligación insatisfecha, además, de la falta de congruencia de la que se acusa al fallo apelado.

Cabe señalar, en primer lugar, que para el Juzgado no se muestra como tal que la primera instancia hubiera incurrido en incongruencia en su decisión, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, puesto que la indexación o corrección monetaria no debe necesariamente ser solicitada por las partes para reconocerse por el juzgador oficiosamente, pues ello responde meramente a la *“...consideración del fenómeno inflacionario que ordinariamente se presenta durante el tiempo transcurrido entre la fecha de la recepción del dinero y la devolución, el cual trae como efecto la pérdida o disminución de su valor adquisitivo, desde hace varios lustros la jurisprudencia ha sido constante en disponer el correspondiente reajuste monetario con el fin de corregir la depreciación experimentada por la moneda, pues no de otra manera se logra el efecto retroactivo de la sentencia, porque si ella tenía al tiempo de celebrarse el contrato un determinado poder de compra, la parte que hizo entrega del dinero sólo puede considerarse restablecida a la situación preexistente al acuerdo contractual, recibiendo una cantidad de dinero con un poder adquisitivo equivalente”*¹² y bajo el mandato de la equidad.

Lo que sí es cierto, es que al ser procedente el reconocimiento de los intereses de mora pedidos en el libelo genitor, en el caso sub judice, no hay lugar a indexar, por contera, el valor adeudado de \$60.000.000.00 Mcte, como lo solicita ahora el apelante en su escrito impugnatorio, en consideración de la naturaleza comercial de dicha acreencia y el tipo de interés moratorio que en consecuencia habrá de ordenarse.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 25 de abril de 2003. M.P. José Fernando Ramírez G.

En efecto, la naturaleza o tipo de interés se establece atendiendo la fuente, clase o tipo de acto, operación, negocio jurídico, contrato, naturaleza, causa u origen de la obligación. En este caso, sobresale que la parte demandante tiene la calidad de comerciante por virtud de lo previsto en el numeral 14 artículo 20 del C. Co., de manera que en aplicación del artículo 22 del mismo Estatuto que reza que si un acto *“fuere mercantil para una de las partes se regirá por las disposiciones de la ley comercial”*, en este caso proceden los intereses regulados en el artículo 884 ejusdem.

En este sentido, si los intereses a reconocer son los comerciales, por la calidad de comerciante que ostenta la empresa demandante y si, por naturaleza, la formulación de dichos intereses trae ínsita la corrección monetaria por efectos de la depreciación del peso, no resulta procedente una nueva corrección monetaria, a través de la indexación, que considera el Interés Bancario Corriente, el que a su vez tiene en cuenta este mismo fenómeno de pérdida de capacidad adquisitiva.

En conclusión y recogiendo lo expuesto, se revocará parcialmente la sentencia de la primera instancia, en sus ordinales primero y segundo, para que en su lugar se ordene al pago del saldo del precio adeudado por el accionado, es decir, la suma de \$60.000.000.00 Mcte, y los intereses de mora comerciales sobre dicha suma, sin más corrección monetaria que la que considera la propia naturaleza del interés mercantil.

Por último, de la formulación de los reparos en contra de la sentencia de primera instancia y la fundamentación de la apelación, entiende el Despacho que no hay reproche alguno en cuanto a la determinación sobre los intereses de plazo, pues en dichos escritos el accionante reconoce que se probó que fueron pagados por el demandado el 20 de diciembre de 2017.

DECISIÓN

En mérito de lo así expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE los ordinales primero y segundo de la sentencia proferida en audiencia del 28 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá por las razones aducidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, **CONDENAR** al demandado señor JOSÉ VICENTE TORRES FONSECA al pago de la suma de \$60.000.000.00 Mcte, correspondientes al saldo insoluto del precio convenido en el contrato de compraventa suscrito el 1º de marzo de 2017, a favor de Tipografía Americana Rodríguez e Hijos & Cía. Ltda. en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia; y así mismo, **CONDENAR** al señor JOSÉ VICENTE TORRES FONSECA a pagar, a favor de esta última, los intereses comerciales del artículo 884 del C. de Co. sobre la anterior suma, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del pago del precio, esto es, el 19 de diciembre de 2017 y hasta su cumplimiento efectivo.

En lo demás se mantiene incólume.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, por prosperar parcialmente la alzada.

CUARTO: Devuélvase la actuación al juzgado de conocimiento

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e82d3a3bf91a8c0c83271f7d90ff0900c4707226418c9d94d7f11cb54de58d3**

Documento generado en 14/05/2021 07:50:45 AM